

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRIPCIONES

| | Precio. |
|-------------|---------|
| Tres meses. | 1.00 |
| Seis. | 1.50 |
| Un año. | 1.50 |
| Tres meses. | 1.50 |
| Seis. | 2.00 |
| Un año. | 2.00 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

«Dirección general de Sanidad.—Ninguna cambio se observa en el buen estado de la salud pública en España.—Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:—Desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de la de hoy han ocurrido en Marsella 28 defunciones del cólera, de ellas 19 en la ciudad, 4 en los arrabales y 5 en el hospital Pharo.—En Tolon 4, en Aix 2, en Dorgon 1, en Cette una en la ciudad y otra en el lazareto.»

Soria, 5 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las 2 y 45 minutos de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Continúa siendo muy buena la salud en toda España.—Las noticias de Francia son las siguientes:—Desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 9 defunciones de cólera en Marsella, en Tolon 4, en Aix 2, en el manicomio de Mont de Berges 3, en Ariés 2.—El Cónsul de Cette participa que anoche ingresó en aquel lazareto una mujer en estado grave, y en un telegrama posterior anuncia que los 4 enfermos que se hallan en aquel lazareto seguían á última hora en mejor situación y que había ocurrido hoy otra defunción en la ciudad y ayer 4 en Vogies, 2 en Aubernes y una en Beziers.—Nuestro Cónsul en Perpiñan participó anoche á esta Dirección que en Carcassonne habían ocurrido 3 defunciones del cólera presentándose otros casos dudosos; que los periódicos de la localidad mencionaban un caso fulminante en Ventenat, otro en Lesignan y otro en Conquendri, y por último, que en Perpiñan había casos de colerina algunos sospechosos.—En telegrama de esta noche el mismo Cónsul anuncia que en Carcassonne ocurrieron en la noche del domingo 2 defunciones del cólera y otras 2 en la mañana de ayer, respecto de Perpiñan dice que no hay novedad.»

En vista de las noticias contradictorias acerca de la salud pública en Italia, esta Dirección general pidió informes á los Cónsules de España, y recibió contestación de algunos, resulta que en efecto varios casos de la enfermedad asiática se han presentado en aquel reino, lo que obliga á esta Dirección á

declarar comprometidas las procedencias de todos los puertos de Italia, cuya disposición se publicará en la *Gaceta de mañana*.»

Soria, 6 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinados el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Juan Yagüe y Rodrigo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Soria de fecha 21 de Agosto de 1882:

Resultando que en 15 de Mayo de 1878 dicha Autoridad concedió autorización a D. Felipe de Miguel Peña para aprovechar las aguas del río Arganza como motor de un molino harinero y de un artefacto para aserrar maderas que intentaba construir en término del pueblo de San Leonardo, con sujeción al proyecto presentado por el mismo y á las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe de la provincia:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1879 este facultativo participó al Gobernador la terminación de las obras de aprovechamiento de aguas, proponiendo su aprobación por haber cumplido el concessionario con todas las condiciones impuestas; aprobación que fué otorgada en 20 de Octubre siguiente:

Resultando que en 31 de Mayo de 1882 acudió á dicha Autoridad D. Juan Yagüe y Rodrigo, propietario del mencionado artefacto de aserrar maderas por haberlo adquirido de su anterior poseedor D. Felipe de Miguel Peña, en queja contra el Alcalde de San Leonardo, que mandó practicar ciertos registros en el repetido artefacto:

Resultando que en 21 de Agosto del mismo año el Gobernador, en vista de una comunicación del referido Alcalde en que manifestaba que D. Juan Yagüe poseía dos sierras hidráulicas en el mismo edificio, deduciéndolo que sin autorización había variado la industria para que fué concedido el aprovechamiento de aguas, y apoyándose en lo dispuesto en el art. 153 de la ley de aguas vigente, prohibió que siguiera funcionando una de las dos sierras hasta que se instruyera el oportuno expediente:

Resultando que á consecuencia de órden de esa Dirección general de 2 de Noviembre de 1882 el Ingeniero Jefe en 22 de Setiembre último dice que con la modificación del artefacto llevada á cabo por D. Juan Yagüe no se ha introducido variación alguna en la toma de aguas ni en los cauces de toma y desague, ni se ha alterado en nada el régimen del río agua abajo de este aprovechamiento:

Visto el art. 153 de la ley de aguas vigente, que dice: «Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión:»

Considerando que uno de los objetos de la de que se trata es el aprovechamiento de las aguas como motor de un artefacto de aserrar maderas, y que aun cuando D. Juan Yagüe haya establecido dos

sierras en dicho artefacto, no por esto ha variado el aprovechamiento ni la industria, y por lo tanto no es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 153 de la ley, en el que apoya el Gobernador su providencia:

Considerando, además, que según aparece del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, no ha sufrido variación alguna la toma de aguas ni se ha alterado en nada el régimen del río;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien revocar la mencionada providencia del Gobernador de la provincia de Soria de fecha 21 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1884.—P.D.G.—Sr. Director general de Obras públicas.—(Gaceta del día 20 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pulpí, con fecha 23 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pulpí, decretada por el Gobernador de Almería:

De la visita de inspección girada al pueblo resultó: que el libro de actas de la Municipalidad carecía de algunas solemnidades legales: que la propia corporación no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos: que no se publicaban los extractos de sus acuerdos en el *Boletín oficial*; ni se extendían actas de arqueo de los fondos públicos que no se llevaban libros de entradas y salidas de caudales: que las funciones de Interventor las desempeñaba el Síndico del Ayuntamiento: que no se publicaban los estados relativos al movimiento de caudales; y que el padrón vecinal no se había certificado desde el año 1881, en que se formó.

Estos son los principales cargos que del expediente resultan contra el Ayuntamiento, y la relación de los mismos basta para evidenciar la justicia de la corrección decretada.

La falta de distribuciones mensuales de fondos, la de arqueos de caudales y la publicación del movimiento de los mismos acusan la cualificación negligencia, que conforme á los artículos 120, núm. 3.º y 183, párrafo último, de la ley, es capaz de producir la corrección de que se trata.

La Sección opina, por lo tanto, que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Pulpí.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—ROMERO Y RODRIGO.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Gaceta del día 9 de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Serrilán, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Serrilán, decretada por el Gobernador de Granada.

En él consta, cumplidamente acreditado, que la fuente pública del pueblo se había trasladado del punto que ocupaba á otro contiguo á una heredad del Alcalde, y en el cual se había abierto una balsa, haciendo así posible que dicha Autoridad local utilizase, como propietario limítrofe, el agua sobrante; siendo de advertir que las obras se costearon con fondos municipales, y se acudió para ejecutarlas á prestación personal, y que los materiales destinados á las mismas se habían utilizado por el Alcalde para mejorar sus fincas, empleando en ellas los jornaleros que trabajaban por cuenta del Municipio.

También está justificado que para atender á los gastos de la fuente se habían hecho pagos por valor de 1.194 pesetas en el corriente año económico, sin embargo de no haber adoptado el Ayuntamiento acuerdo alguno relativo á la materia desde el 1.º de Julio próximo pasado.

El Delegado del Gobernador, encargado de inspeccionar la administración del pueblo, hizo constar además que no se custodiaban los caudales públicos en el arca de tres llaves prevenida por la ley, que no se hacían actas de arqueo sino al finalizar cada año; que el recaudador del impuesto de consumos tenía en su poder los rendimientos de la cobranza; que se hallaba establecido un arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario sin haberse celebrado subasta ni obtenerse autorización superior; que los documentos relativos á la administración del Pósito adelejan de varios defectos; que la prestación personal se había utilizado sin previa autorización, y que en los repartimientos de consumos y vecinal del año corriente asignaron los Concejales menores cuotas de las que en los anteriores ejercicios venían abonando, sin haberse probado, ni indicado siquiera, causa alguna que legitimase la diferencia.

Estos fueron los hechos que impulsaron al Gobernador de la provincia á decretar la suspensión del Ayuntamiento de Serrilán, y todos ellos acusan, á juicio de la Sección, el abandono de los administradores del término, que lejos de atender con el incansable cuidado que la ley exige á la buena gestión de los intereses de sus administrados, prescindían de los deberes de su cargo, incurriendo en graves extralimitaciones que les hacen merecedores de un severo correctivo.

Se ha ejecutado una obra pública sin cumplirse las solemnidades de subasta prevenidas en el decreto de 4 de Enero de 1833, y acaso con el exclusivo objeto de favorecer al Alcalde, de lo que hay indicios muy significativos en el expediente; se ha prescindido de custodiar los caudales públicos de la manera segura y previsora que la ley determina; se han hecho gastos por la Alcaldía sin previa autorización del Ayuntamiento, y se han cometido, en fin, los abusos reseñados en el extracto.

La severa aplicación de los artículos 180, número 3.º, y 183, párrafo último de la ley, legitiman la suspensión de que se trata, y la Sección opina, por tanto, que procede aprobarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del dia 23 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cadiar, decretada por V. S. lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de este mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto de suspensión del Ayuntamiento de Cadiar, decretada el 25 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Granada, porque de las investigaciones obtenidas por el delegado que se nombró

para investigar la Administración municipal del pueblo resultan, entre otras faltas que la Sección omite, bien por ser anteriores á 1.º de Julio último, ó por tener su sanción en leyes especiales, que se notan informalidades en el libro de entradas y salidas de fondos: que no existía legajo de peticiones del grano y del dinero del Pósito: que á pesar de eso se ha verificado un reparto sin ninguna formalidad: que se han realizad9 ingresos por la cantidad de 3.087'01 pesetas sin que hayan entrado en la Depositaria, ignorándose el paradero de dicha suma: que no existe expediente preliminar para la formación de un repartimiento, y su aprobación por la Junta municipal está escrita á su final, y por tanto fuera del libro de actas; y que, por último, no están inscritas en la matrícula industrial personas que según la ley debían constar en ella.

El Gobernador en su comunicación manifiesta que remite al Juzgado correspondiente copia certificada de las diligencias instruidas para que depure la responsabilidad criminal que pudiera resultar.

Visto con la debida atención el expediente, la Sección considera justificada la providencia del Gobernador, puesto que algunos de los hechos denunciados no solo constituyen extralimitaciones de carácter grave que autorizan la corrección impuesta, sino que pueden tal vez ser delitos previstos y penados en el Código. Mas como ya se ha remitido copia certificada al Juzgado, y éste ha de acordar lo que proceda, opina la Sección que con arreglo á las disposiciones de la ley debe mantenerse la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del dia 29 de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Negreira que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Negreira, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Resulta de los antecedentes que desde el año 1875 no se habían autorizado padrones de los habitantes de este distrito, y el formado entonces no aparecía rectificado con posteridad; que no funcionaban en el pueblo Juntas locales de Beneficencia y Sanidad; que la cárcel del partido, según manifestación del Alcalde, carecía de las condiciones necesarias de seguridad, y que no existía inventario de los libros y documentos del archivo municipal.

Estos hechos, únicos punibles administrativamente, y de que aparece responsable el Ayuntamiento suspendido, no sólo acusa en su conjunto grave negligencia por parte de los Concejales en el ejercicio de sus funciones, sino que alguno de ellos revela extraordinaria gravedad capaz de motivar la suspensión. En este caso se encuentra la falta de rectificación del padrón vecinal, que las omisiones referentes á este importantísimo documento reflejan en perjuicio de la administración toda del pueblo y afecta inevitablemente á su ordenada gestión económica:

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del dia 16 de Julio de 1884.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Comisión provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general que evite

conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido á consecuencia de haber llamado el Jefe del batallón de cazadores de Alfonso XII al servicio activo al recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona Marcial García Bonilla, cuyo sustituto Felipe Malo Cortés había desertado y sido aprehendido, hallándose actualmente sirviendo en Ultramar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que de Real orden se le ha prevenido por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido entre la suya Comisión y el Jefe del batallón de cazadores de Alfonso XII, á causa de haber sido llamado al servicio militar activo un mozo cuyo sustituto había desertado y fué aprehendido.

Previene dicha Real orden que este Cuerpo manifieste su opinión acerca de si compete al Ministerio de la Guerra dictar disposiciones relativas á la interpretación y aplicación de la vigente ley de reemplazos sin previo acuerdo ni aun conocimiento del de Gobernación.

Marcial García Bonilla, recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona, puso sustituto, el cual dentro del primer año desertó, y en la actualidad sirve en el Ejército de Ultramar por haber sido aprehendido.

A pesar de esto, el Jefe militar indicado en cumplimiento de una orden de la Dirección general de Infantería, reclamó á Marcial García á fin de que ingresase en el Ejército.

La Comisión provincial, dirigiéndose al Capitán general del distrito, solicitó que se dejase sin efecto aquella orden, fundándose en que el art. 179 de la ley de reemplazos dispone que el sustituto y el sustituido se subroguen en sus obligaciones y compromisos; en que representando el primero la personalidad del segundo, debe quedar sujeto, de la misma manera que aquel lo hubiera estado, á extinguir el tiempo que le corresponda servir, sin perjuicio de sufrir la pena que hubiera merecido por la deserción, porque en otro caso resultaría que dos mozos llenaban una misma plaza, y finalmente en que el art. 188 de la expresada ley no es aplicable al caso, porque sólo hace responsable al sustituido de la deserción del sustituto cuando éste no es aprehendido, según se ha resuelto al declarar subsistente el cambio verificado entre Marcial García y Felipe Malo Cortés.

Respecto del modo en que fué llamado al servicio Marcial García Bonilla, la Comisión provincial expuso que implicando el llamamiento la nulidad de la sustitución, debió hacerse en la forma que señala el citado art. 188, ó sea por conducto de la misma corporación, para que, previa la declaración de nulidad, pudiera acordarse el alta del sustituido en activo, evitando la anomalía de que una ba a acordada por Autoridad competente se dejara sin efecto sin su intervención y contra su acuerdo, vulnerando las atribuciones que le están conferidas; pues sus fallos en materia de sustituciones son ejecutivos, según declaran varias Reales órdenes, entre ellas la de 18 de Julio de 1882.

La Comisión provincial, al poner en conocimiento de V. E. este suceso, pidió lo que se indica al principio de esta consulta.

El Ministerio de la Guerra significó á V. E. de Real orden que procedía lo resuelto por el Director general de Infantería en este asunto, y el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1877, 14 de Octubre de 1879 y 20 de Marzo de 1880, inferir no sean revocadas. Hizo también presente á V. E. que había sido consultado este alto Cuerpo en pleno respecto á la conveniencia de ratificar ó de revocar dichas Reales órdenes, cuyas copias obran en el expediente.

La Dirección general de Administración local encuentra justa la solicitud de la Comisión provincial, fundándose en que las tres Reales órdenes citadas no son aplicables al caso, porque se dictaron en sustituciones concedidas por el Ministerio de la Guerra.

El Consejo, respecto de la sustitución, encuentra procedente la solicitud de la Comisión provincial, porque estima aplicable al caso la segunda conclusión de la consulta, cuya copia literal es ad-

junta, que elevó al Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1883 con motivo de un expediente análogo. Y en cuanto al modo en que fue llamado al servicio Marcial García Bonilla, dando el Consejo por reproducidas las razones en que se fundaron varios dictámenes de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación, especialmente los que produjeron las Reales órdenes de 18 de Julio de 1882 y 26 de Julio de 1883, se limita á manifestar que la Autoridad militar debió antes de llamar al mozo de que se ha hecho mérito cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley de reemplazos.

Finalmente, con respecto á la segunda cuestión á que se refiere la Real orden comunicada por V. E., el Consejo entiende que el Ministerio del digne cargo de V. E. y las Comisiones provinciales son los únicos á quienes compete aplicar la ley de reemplazos mientras los reclutas no sean definitivamente entregados en Caja, y que á dichas Comisiones corresponde igualmente decidir en cuantas incidencias ocurrán con motivo de las sustituciones, cuya concesión les reserva la ley, y que á ese Ministerio compete exclusivamente la resolución de las dudas á que aquellas den lugar.

El Consejo opina en resumen:

1.º Que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales solo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernación, previa la correspondiente alzada.

2.º Que cuando un sustituto deserte deben las Autoridades militares cumplir lo dispuesto en el artículo 188 de la ley, á fin de que las Comisiones provinciales acuerden el ingreso del sustituido ó concedan nueva sustitución si se solicite y fuere procedente.

3.º Que al ser aprehendido un sustituto debe darse de baja en el Ejército al sustituido, sin perjuicio de que aquél sufra la pena que las leyes imponen al desertor.

4.º Que el Ministerio de la Gobernación y las Comisiones provinciales son los únicos competentes para aplicar la ley de reemplazos hasta al acto de la entrega de los mozos en Caja en virtud de declaración definitiva de soldado, tocando también a dichas Comisiones entender en las incidencias de las sustituciones cuya concesión les reserva la ley, correspondiendo exclusivamente á V. E. la resolución de las dudas que en la materia puedan ocurrir.

5.º Que debe recordarse por el Ministerio de la Guerra á las Autoridades militares lo dispuesto en varias Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer del Consejo, que declaran ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales y la forma en que las mismas Autoridades militares pueden pedir la nulidad de las sustituciones.

6.º Que en lo tocante al caso concreto que originó este expediente deben comunicarse las órdenes oportunas á fin de que sea dado de baja en el Ejército, si ha ingresado en él, el recluta Marcial García Bonilla.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884. = FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO = Sr. Ministro de la Guerra. —(Gaceta del dia 17 de Julio de 1884.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, viuda de Francisco Hernando, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Burgos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digne cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, madre de Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo del mismo año por el cupo de Burgos, pidiendo la devolución de las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo de su hijo.

Funda la interesada su petición en que el mozo falleció casi repentinamente en el Hospital militar de Zaragoza el 22 de Marzo, sin que se hubiera co-

municado al cuerpo en que servía la orden de baja por haber redimido el servicio militar en 10 del mismo mes.

El Ministerio de la Guerra, aun cuando el artículo 191 de la ley de reemplazos vigente marca taxativamente las circunstancias que han de concurrir para devolver el precio de la redención, teniendo en cuenta que el caso de que se trata no se halla previsto en dicho artículo, remitió el expediente al Ministerio del digne cargo de V. E. a fin de que se resuelva lo que proceda en justicia y haya de servir en lo sucesivo de norma en casos de igual naturaleza.

El Consejo de redenciones y enganches militares manifiesta que si bien se verificó la redención y la carta de pago ingresó en dicho Consejo, el mozo falleció soldado en activo, porque el cuerpo donde servía no tenía conocimiento oficial de la redención, por cuyo motivo cree que deben ser devueltas á la reclamante de 1.500 pesetas.

La Comisión provincial, aceptando las razones en que el Consejo de redenciones funda su dictámen, informa también en sentido favorable.

Visto el art. 191 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que lo dispuesto en el referido artículo 191 solo debe tener aplicación cuando la redención haya causado todos sus efectos:

Considerando que en el presente caso no debe reputarse que la redención se ha realizado, porque el mozo falleció prestando servicio personalmente en un cuerpo del Ejército activo:

Considerando que sería injusto reservar el precio de una redención que no se había llevado á efecto por causas ajena á la voluntad del redimido:

Las Secciones opinan que procede acceder á lo solicitado por Doña Nicolasa Albareda, y declaran que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención se debe devolver la cantidad entregada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á la expedida por el Ministerio de su digne cargo en 16 de Julio del año próximo pasado: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884. = FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO = Sr. Ministro de la Guerra. —(Gaceta del dia 25 de Julio de 1884.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.—MES DE JUNIO DE 1884.

Extracto de la cuenta de fondos provisoriales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

| CARGO. | DIRECTORIO GENERAL | Pts. Cént. |
|---|--------------------|-------------|
| En la Depósito provincial..... | 14181.34 | 1430.032 18 |
| En el Instituto de 2. ^a enseñanza..... | 648 11 | 130.967 07 |
| En la Escuela Normal de maestros..... | 198 33 | 88145 |
| En la id. id. de maestras..... | | |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.

TOTAL CARGO..... 153.171 26

DATA.

| | |
|---|----------|
| Satisfecho por gastos de representación al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depósito, y gastos de oficina..... | 3.671 34 |
| d. por el haber del Arquitecto provincial, escribiente y gastos de oficina..... | 326 30 |
| d. por id. del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina..... | 311 74 |
| d. por gastos de reparación del edificio..... | 1.024 04 |

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

| | |
|--|----------|
| Satisfecho por los haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina..... | 388 18 |
| d. por gastos del Instituto de 2. ^a enseñanza..... | 2.668 13 |
| d. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras..... | 1.999 92 |
| d. por el haber del Inspector de escuelas y gastos de oficina..... | 170 87 |

BENEFICENCIA.

| | |
|---|-----------|
| Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de beneficencia y estancias de los démentes..... | 731 23 |
| Id. por gastos de los Hospitales de la provincia..... | 9.733 58 |
| Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma..... | 8.119 15 |
| Id. por id. del id. de Soria..... | 6.187 23 |
| Id. por id. de construcción de carreteras..... | 23.550 97 |
| Id. por id. de interés provincial..... | 1.464 39 |
| Id. por obligaciones pendientes de pago de presupuestos anteriores..... | 252 82 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública..... 3.790 52

TOTAL DATA..... 64.390 63

RÉSUMEN.

| | |
|---|------------|
| Importa el cargo..... | 153.171 26 |
| Id. la data..... | 64.390 63 |
| Saldo ó existencia para el siguiente mes..... | 88.780 63 |
| En la Depositaria provincial..... | 87.783 27 |
| En el Instituto de 2. ^a enseñanza..... | 829 25 |
| En la Escuela Normal de maestros..... | 167 75 |
| En la id. id. de maestras..... | 36 |

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anunciada por la Delegacion del Banco la cobranza de contribuciones del actual trimestre, considera de su deber esta Administracion recomendar á los Sres. Alcaldes de esta provincia presten el más eficaz apoyo á los recaudadores para que aquel servicio se verifique sin entorpecimiento y con los mejores resultados posibles.

A la vez encargo á las mismas autoridades la mayor exactitud en el despacho y devolución de los expedientes de 2.^o grado de apremio que para la designación de fincas ó la declaración de fallidos les entreguen los Recaudadores, pues son varias las que según dicha Delegación retienen en su poder sin causa justificada los referidos expedientes más del tiempo previsto por instrucción, sufriendo con esto notable paralización los procedimientos ejecutivos con perjuicio también de los intereses de la Hacienda: de continuar semejante abandono, está dispuesta esta oficina á exigir la debida responsabilidad á los Ayuntamientos morosos á la menor queja que tenga de esta falta, hija más bien de la apatía que del trabajo que ocasiona el servicio de que se trata.

Soria, 4 de Agosto de 1884.—Lorenzo M. y Sancha.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA DE ULTRAMAR.

Negociado de Conversión.

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificados y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.^o de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Dirección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local les abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

| | Crédito. |
|--|--------------|
| | Pesos. Cént. |
| Escuadrón de Pizarro.—Sexto de tiradores. | |
| Soldado Juan Mercader Sendra. | 52 71 |
| Idem José García Capitan. | 76 69 |
| Idem Manuel Rodríguez Ibañez. | 14 14 |
| Idem Quintín Olmos Saco. | 41 10 |
| Idem Rafael Quesada Guerrero. | 28 44 |
| Trompeta Francisco Saez Serrano. | 55 94 |
| Soldado Rufino Caruso Martín. | 28 86 |
| Idem Bartolomé Fonts Mamanell. | 12 21 |
| Idem Vicente Tirado Ripollés. | 56 16 |
| Idem Pascual Gómez Casanueva. | 26 39 |
| Idem José Ortiz Gallego. | 85 26 |
| Idem Juan Encinas Fraguas. | 43 29 |
| Idem Nicasio Rodríguez Caballero. | 45 50 |
| Idem Miguel Olmo García. | 29 78 |
| Idem Ildefonso Martín Llael. | 42 37 |
| Idem Miguel Jiménez Gail. | 34 88 |
| Idem Francisco Lamcer Escorinela. | 37 40 |
| Idem José Vidal Álvarez. | 67 88 |
| Idem Isidro Hernández Moralo. | 39 70 |
| Idem Francisco Ponlivero Muñoz. | 38 41 |
| Idem José García Flecha. | 3 49 |
| Idem Manuel Arjones Expósito. | 37 27 |
| Idem Juan García Llorente. | 49 22 |
| Idem Rafael Barracoso Salas. | 17 79 |
| No consta en la relación recibida de Cuba la naturaleza. | |
| Escuadrón de Alfonso XII.—Séptimo de tiradores. | |
| Soldado Francisco González Orza. | 129 10 |
| Idem Pedro Gómez Martín. | 41 04 |
| Trompeta Domingo Plana Galinat. | 69 22 |
| Soldado Pedro Ortiz Vicente. | 28 10 |
| Idem Juan Ruiz Barroso. | 116 67 |

| | |
|--|--------|
| Sargento segundo Marcos Torres Segura | 108 53 |
| Idem Pedro Romera Rodríguez | 104 33 |
| Soldado Juan Quiroga Incógnito | 63 84 |
| Idem Ignacio Ulloa Pascual. | 20 59 |
| Idem Joaquín González Martín. | 27 09 |
| Idem Francisco Fernández Benito. | 38 71 |
| Idem Martín Soler Martín. | 38 58 |
| Cabo segundo Francisco Breino Zálmero. | 39 07 |
| Soldado Juan García Jiménez. | 35 75 |

No consta en la relación recibida de Cuba la naturaleza.

Madrid 22 de Julio de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra Inspector de provisiones de esta plaza,

Hago saber: Que debiendo llevarse á efecto por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito el dia 26 del actual la subasta para el suministro á precios fijos de pan y pienso á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil, estantes y transeuntes hasta fin de Octubre del año 1885, las personas que deseen tomar á su cargo este servicio pueden personarse en esta Comisaría de guerra desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde á enterarse del pliego de condiciones que estará expuesto al público en dicha Comisaría de guerra, sita en la calle Mayor, número 2, y presentar el pliego de proposiciones en la misma el dia señalado para la subasta á las doce de su mañana; y ocho días antes de llevarse á efecto esta subasta estará expuesto al público el pliego de precios límites en dicha Comisaría, en el que se consignará la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condición 4.^o del pliego de condiciones.

Soria, 4 de Agosto de 1884.—Pablo Serrí.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.^o Instancia de Soria.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Donato Barrio Molinero, vecino de Muriel Viejo, por consecuencia de la causa que con otro se le siguió sobre hurto de una res lanar de la propiedad de Felipe Arranz, que lo es de Cabrejas del Pinar, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con deducción del 25 por 100 de su tasación á continuación se expresan.

Bienes muebles.

Una arca vieja, en 3 pesetas 75 céntimos. Un taburete bueno, en 75 céntimos. Cinco pucheros de barro, en 37 id. Un cántaro bueno, en 37 id. Un banco de respaldo, en 4 pesetas 50 céntimos. Una sartén en mediano uso, en 75 céntimos.

Bienes raíces — Término de Muriel Viejo.

Una tierra en la ladera del molino; linda al Este liego; al Oeste, cirato; al Norte, arroyo, y al Sur, de Pablo Molinero; cabe 15 áreas, en 16 pesetas 50 céntimos.

Otra en la ladera de la Peñeta; linda al Este camino; al Oeste, de Manuel Barrio: Norte y Sur, barranco; cabe 50 áreas, en 31 pesetas 25 céntimos.

Otra id. en las piezas de Francisco; linda al Este liego; al Oeste, risco; Norte, de Manuel Barrio, y Sur, de Pedro Nuñez; cabe 64 áreas, en 60 pesetas.

Otra id. en el arroyo la Chorla, de cabida de 97 áreas; linda al Este risco; al Oeste, camino; al Norte, de Benito Cabrejas, y al Sur, de Alejandro García, en 90 pesetas.

Otra en el Molar, de cabida de 72 áreas, que linda al Este de Lorenzo Peña; Oeste, cirato; Norte y Sur, de Manuel Barrio, en 26 pesetas 25 céntimos.

Otra en los Tramanillos, de cabida de 36 áreas, que linda al Este y Oeste de Pedro Nuñez, Norte y Sur, cirato, en 35 pesetas 25 céntimos.

Otra en los Horcajes, de cabida de 90 áreas, que linda al Este, Oeste y Norte liego, y Sur, de Patricio Ortega, en 56 pesetas 25 céntimos.

Otra en la Uva; linda al Este y Sur arroyo; Oeste y Norte, de Nicolás Ortega; cabe una hectárea y 20 áreas, en 112 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, en la del Burgo de Osma y en el municipal de Muriel Viejo el dia 14 de Agosto próximo á las once de su mañana, y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 18 de Julio de 1884.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Francisco García Villares, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que con otros se le siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquel, los cuales con su tasación á continuación se expresan.

Bienes semovientes.

Una vaca llamada Tendera, de cuatro años de edad, tasada en 200 pesetas.

Bienes inmuebles.—Término de Cabrejas del Pinar.—Hoja de la Blanca.

Una finca de labor sita en término de dicha villa y sitio denominado la Llana; linda por el Norte de Damián García; por el Sur, monte enebral; por el Este, de Manuel García; y por el Oeste camino que conduce al pueblo de La Cuenca; es de cabida de seis celemines, tasada en 60 pesetas.

Otra en el cerro de la Horca, de cabida de seis celemines; linda por el Norte Pedro García Martínez; al Sur, de Rafael García Gil; al Este de Rafael de Pablo, y Oeste, de Pedro García, tasada en 60 pesetas.

Otra en la Vercolada, que linda por el Norte carretera de Burgos á Soria; al Sur, de Mauricio Martínez; al Este, de Ceferino Villares, y al Oeste, de Mariano García; cabe ocho celemines, tasada en 80 pesetas.

Hoja de Abejar.

Una finca en el camino que conduce á Muriel Viejo, que linda por el Norte dicho camino; Sur, de Timoteo Poza; Este, de Sebastián Ruiz, y Oeste de Antonio Poza; cabe ocho celemines, tasada en 80 pesetas.

Otra en el Juncar, de cabida de siete celemines, que linda por el Norte camino de Muriel Viejo; Sur, de Joaquín Cabrejas; Este de Andrés García, y Oeste de Timoteo Poza, tasada en 60 pesetas.

Otra en los Losares, que linda por el Norte de Saturnino García; Sur, monte enebral; Este, de Pedro García Martínez, y Oeste, de Plácido Cabrejas, vecino de Muriel Viejo, cabe nueve celemines, tasada en 90 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cabrejas del Pinar el dia 25 del actual á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, hallándose depositados los mismos en poder de Zacarías García, vecino de dicha villa de Cabrejas del Pinar; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 1.^o de Agosto de 1884.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Soria.—Imprenta provincial.